



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2021**, con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED]; en la que se declaró, la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en cese verbal del actor del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de

Establecimientos Penitenciarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no acreditar que el actor había renunciado y darlo de baja sin haber realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; condenándose a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, emolumentos dejados de percibir; percepciones devengadas y prima de antigüedad; en términos de la presente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

Coordinador del Sistema
Penitenciario del Estado de
Morelos.

Acto Impugnado:

"... El cese verbal del suscrito del cargo que
venía desempeñando como [REDACTED]
[REDACTED] .." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*¹.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y cinco de abril del mismo año, se emitieron acuerdos preventivos para que el actor subsanara su demanda, misma que tuvo como antecedente la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, donde se resolvió la competencia por declinatoria presentada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, donde se determinó la competencia de esta autoridad jurisdiccional; con fecha veinte de abril de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada** y precisando en su demanda el acto impugnado señalado en el glosario de este fallo.

2.- Por conducto de la actuaría, se ordenó emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, contestando la demanda; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora**, interponiendo incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos.



5.- Previo el desahogo del procedimiento correspondiente en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos interpuesto por la parte actora.

6.- El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo por el que se ordenó levantar la suspensión del presente asunto otorgada en autos; además, se le tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda; y se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días para que ambas partes ofrecieran sus pruebas.

7.- En proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas por la **autoridad demandada**, y por fenecido el derecho de la **parte actora**; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de Ley.

8.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber incidente o recurso pendiente por desahogar se cerró el

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se le tienen por formulados sus alegatos a la **autoridad demandada** y por perdido su derecho a la **parte actora**. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 196 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la demandada, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...



sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** opuso las causales de improcedencia previstas en los ordinales 37, fracciones IX y

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

XIV, en relación al 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**;
mismas que a la letra señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Ello debido a que el actor presentó renuncia y no se le cesó como lo hace valer; por ello el acto impugnado es inexistente.

Esta autoridad advierte que dicha causal de improcedencia guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, la misma debe desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, **de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002 página 5; Tipo: Jurisprudencia.



Por otra parte, manifiesta que, la demanda no fue presentada dentro del término de treinta días, en términos del artículo 40, fracción I⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tanto, la acción del actor está prescrita, lo cual está vinculado a la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**

Es infundado lo manifestado por el actor, porque la hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III transcrito de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al existir aparentemente una resolución en donde se determinó la separación del actor y ser la norma citada la especializada; mismo que indica:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

(Lo resaltado no es de origen)

Para cual se debe tomar en cuenta que el actor presentó su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y

⁷ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Arbitraje del Estado de Morelos el dieciséis de agosto de dos mil veinte⁹.

En la inteligencia que, aún y cuando la actora presentó su demanda ante autoridad incompetente como lo fue el Tribunal antes mencionado, al ser la prescripción de las acciones una sanción impuesta por la ley al acreedor que demostró falta de interés al no ejercitarlas; sin embargo, en el presente asunto aún y cuando lo haya hecho ante autoridad incompetente esta figura ya no se configura, al ser este un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos; lo cual se apoya por analogía en el siguiente criterio:

PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO, SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹⁰

La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitarlas; por lo mismo, la presentación de la demanda, aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

En tal sentido, del día en que la parte actora afirma se dio la separación fue el [REDACTED] [REDACTED] al diecisiete de agosto de dos mil veinte, fecha en que se presentó la demanda, habían transcurrido **veintinueve días hábiles**; considerando que los plazos y términos se suspendieron con motivo de la emergencia sanitaria generada

⁹ Fojas 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Registro digital: 804895; Instancia: Cuarta Sala; Quinta Época. Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 385; Tipo: Aislada. Tomo CXVII, página 1977. Índice Alfabético. Amparo directo 1056/53. Rueda Manuel y coagraviados. 17 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agapito Pozo. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Tomo CXVII, página 885. Amparo directo en materia de trabajo 5971/51. The Fresnillo Company. 4 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Agapito Pozo. Disidente: Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Arturo Martínez Adame.



por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); por tanto, la demanda del actor fue presentada dentro del plazo legal que establece la Ley, como se puede verificar en el siguiente calendario 2020:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 ¹	22
23	24 ²	25 ³	26 ⁴	27 ⁵	28 ⁶	29

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 ⁷	3 ⁸	4 ⁹	5 ¹⁰	6 ¹¹	7
8	9 ¹²	10 ¹³	11 ¹⁴	12 ¹⁵	13 ¹⁶	14
15	16	17 ¹⁷	18 ¹⁸	19	20	21
22	23	24	25	25	27	28
29	30	31				

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20 ¹¹	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30 ¹²		

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12 ¹³	13

¹¹ **Acuerdo PTJA/003/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del diecinueve de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19.**

¹² **Acuerdo PTJA/004/2020 por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del veintiuno al treinta de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus covid-19.**

¹³ ACUERDO NÚMERO PTJA/006/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29 ¹⁴	30
31						

14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10 ¹⁵	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31 ¹⁶	

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ¹⁹	4 ²⁰	5 ²¹	6 ²²	7 ²³	8
9	10 ²⁴	11 ²⁵	12 ²⁶	13 ²⁷	14 ²⁸	15
16	17 ²⁹	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

En el entendido que del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, de conformidad a los múltiples acuerdos suspensorios de actividades jurisdiccionales emitidos con motivo de la pandemia y el último que señaló las vacaciones de este Tribunal son días inhábiles; por ello como se indicó es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

¹⁴ ACUERDO NÚMERO PTJA/005/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO

¹⁵ ACUERDO PTJA/OO8/2020 POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DÍA DIEZ DE JULIO DEL 2020 y SE CONTINUAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE ESTABLECIERON EN EL DIVERSO ACUERDO PTJNOO7I2020, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

¹⁶ Primer Periodo Vacacional 2020

Por razón de método en el presente juicio, se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de la existencia del acto impugnado, en este caso el cese verbal alegado por la actora.

La **parte actora** afirma en su escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veinte que¹⁷:

" Siendo el caso que el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] quien para esto siempre se ostentó como Coordinador del Sistema Penitenciario, me mando a llamar a su oficina en la coordinación penitenciaria (ubicada dentro de la ciudad de Atlacholoaya), y me manifestó "...mira [REDACTED] desde hace mucho tiempo he recibido muchas quejas de ti la verdad ya estoy cansado, ya no te presentes a laborar desde este momento estás despedido..." sucediendo eso como a las 16:00 hrs. en la fuente de trabajo y en presencia de varias personas sin que par ello haya existido razón o fundamento alguno". (Sic)

Por su parte tocante a este hecho la **autoridad demandada** manifestó:

... Falso, que el 21 de FEBRERO de 2020, siendo aproximadamente las 16:00 horas, por parte del suscrito le haya manifestado de forma verbal Por lo que es infundada e inoperante su acusa de pedir, correspondiendo en todo caso al propio demandante la carga probatoria para demostrar su existencia. Lo cierto es que el actor firmó su renuncia inclusive en dos ocasiones en enero de 2020 y en julio de 2020 ya que la firma de la renuncia de enero se pidió se actualizara a la fecha en la cual se remitió la denuncia formal, pero el actor firmó las mismas..." (Sic)

¹⁷ Fojas 59 del presente asunto.

Las **autoridades demandadas** argumentaron como defensa de manera general:

- a) La inexistencia del acto impugnado.
- b) La improcedencia de la demanda porque fue el actor quien presentó renuncia en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte.
- c) Que con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se solicitó la retención de pago del actor, en relación a su baja que se da a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinte, cuando es remitida la renuncia original a la Dirección General de Recursos Humanos, lo que aconteció a través del oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, donde consta que el Coordinador de Sistema Penitenciario giró el oficio respectivo a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional solicitó que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, la baja por renuncia de dicho elemento.

Respecto a los términos de la separación se advierte que, la **parte actora** argumenta que fue separada de su cargo el [REDACTED], en tanto las demandadas lo negaron, pero afirmaron que fue el accionante quien presentó renuncia.



De la manera en que está planteada la controversia, le corresponde a la **autoridad demandada**, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una afirmación que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I¹⁸ del **CPROCIVILEM**; como es que el demandante presentó renuncia.

6.1 Pruebas

Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la **demandada** ofreció y ratificó sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer diversas pruebas documentales:

6.1.1 Siendo las admitidas a la autoridad demandada las siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa;

¹⁸ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

2. Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

3. La Documental Pública: Consistente en copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] constante de ochenta y cinco fojas útiles.

4. La Documental Pública: Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED]

5. La Documental Pública: Consistente en el oficio [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] entonces Director General de Recursos Humanos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual remite copias en original con sello fiscal, los cuales son una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de **la primer quincena de marzo de dos mil diecinueve a la primer quincena de enero de dos mil veinte** y copia certificada del Reporte Individual Movimientos de Incidencias de la base de datos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), correspondiente al pago de las cuotas pagadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. La Documental Pública. - Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el entonces Director General de Prestación de Servicios de Personal



Operativo, con su anexo consistente en captura de correo electrónico de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

6.6.2 Pruebas para mejor proveer las siguientes:

1. La Documental: Consistente en impresión de correo electrónico de la solicitud de finiquito a nombre del actor de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno:

2. La Documental: Consistente en copia certificada constante de una (1) foja útil, correspondiente al Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la base del Sistema Único de Autodeterminación de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

3. La Documental: Consistente en oficio original de número [REDACTED], por el cual se remite información respecto al expediente administrativo y/o laboral del actor.

4. La Documental: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] por medio del cual se solicita remitir un juego de copias certificadas y dos juegos de copias simples respecto al expediente administrativo y/o laboral del demandante.

5. La Documental: Consistente en dos escritos de renuncia suscritos y firmados por el accionante, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, mismos que se

encuentran en un sobre amarillo cerrado en resguardo dentro del seguro de esta Sala.

6. La Documental: Consistente en tres impresiones de comprobantes para empleado a nombre de la **parte actora**, de los periodos siguientes:

- Primero al quince de enero de dos mil veinte.
- Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Dieciséis de noviembre a treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁹, 449²⁰ y 490²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

²⁰ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²¹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontando as, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al su artículo 7²², por no haber impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; y por tratarse de copias certificadas por funcionario facultado para tal efecto.

Ahora bien, el punto a dilucidar hasta aquí, es analizar si la demandada cumplió con debito procesal, en demostrar que es improcedente la demanda porque fue el actor quien presentó renuncia en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte y que con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se solicitó la retención de pago del actor, en relación a su baja que se da a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinte, cuando es remitida la renuncia original a la Dirección General de Recursos Humanos, lo que aconteció a través del oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, donde consta que el Coordinador de Sistema Penitenciario giró el oficio respectivo a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional solicitó que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, la baja por renuncia de dicha elemento.

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

De autos se aprecian las siguientes documentales:

5. Consistente en dos escritos de renuncia suscritos y firmados por el accionante, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, mismos que se encuentran en un sobre amarillo cerrado en resguardo dentro del seguro de esta Sala.

Al analizar dichas pruebas resulta conducente resaltar que, en efecto en autos obran las siguientes renunciaciones donde aparece firmas, huellas digitales y nombre del actor:

La marcada con el folio número "6", se lee lo siguiente:

*"El que suscribe, por así convenir a mis intereses, presento a Usted mi Renuncia Voluntaria, con carácter de irrevocable, al puesto de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrito a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, **que a partir del día [REDACTED]** doy por terminada en forma voluntaria la relación que me unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a quién reconozco como único patrón, precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo; toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no laboré horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho algún o que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos o a quién sus derechos represente.*

*De igual manera manifiesto mi conformidad para que en caso de que exista algún adeudo por concepto de pago en demasía, de percepciones no procedentes, deducciones de IMSS, seguro de vida o cualquier otro adeudo que por la función que desempeñada exista, se realice la deducción correspondiente de mi finiquito, a fin de no tener adeudo alguno con la misma, **toda vez que eh decidido presentar mi renuncia hasta el día de hoy [REDACTED]***

Así como la diversa sin número de folio que señala:



*El que suscribe, por así convenir a mis intereses, presento a Usted mi Renuncia Voluntaria, con carácter de irrevocable, al puesto de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrito a la **Coordinación del Sistema Penitenciario** de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.*

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a partir del día [REDACTED] doy por terminada en forma voluntaria la relación que me unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a quién reconozco como único patrón, precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo; toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no laboré horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho algún o que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos o a quién sus derechos represente.

*De igual manera manifiesto mi conformidad para que en caso de que exista algún adeudo por concepto de pago en demasía, de percepciones no procedentes, deducciones de IMSS, seguro de vida o cualquier otro adeudo que por la función que desempeñada exista, se realice la deducción correspondiente de mi finiquito, a fin de no tener adeudo alguno con la misma, **toda vez que he decidido presentar mi renuncia hasta el día de hoy** [REDACTED]*

Siendo que en la primera se establece que a partir de [REDACTED] da por terminada de forma voluntaria la relación que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en la siguiente que lo hace a partir del [REDACTED] y, en ambas que la renuncia la presenta el [REDACTED]

En esta parte es importante destacar que el actor al interponer su demanda manifestó que, al momento de su contratación se le condicionó a firmar diversos documentos de los cuales no se le permitió la lectura, así como diversas hojas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en blanco.²³ Hecho que no fue controvertido por la demandada, por tanto, se tiene por cierto en términos del primer párrafo del artículo 360²⁴ del **CPROCIVILEM**, en relación con el 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**

Las documentales antes descritas, fueron impugnadas por el actor, es así que se desahogó el Incidente de Impugnación de Documentos, mismo que fue resuelto en fecha el siete de febrero de dos mil veinticuatro, que la parte relativa determinó:

A razón como ya se indicó de haber coincidencias en los mismos con respecto a la firma que fue impugnada por cuanto a su **VALIDEZ Y AUTENTICIDAD** que se encuentran estampadas y que calza el escrito de las renunciaciones de fecha [REDACTED] donde dos de los expertos determinaron que sí corresponde al puño y letra del actor incidentista [REDACTED] y con respecto a la huella digital o dactilar que de igual manera calzan los escritos de mérito fueron dictaminadas como indeterminable, lo que a consideración de esta autoridad no afecta la validez de las firmas estampadas, menos aún implica la procedencia del asunto que nos ocupa.

Por lo que la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada en lo principal, consistente en los escritos de renunciaciones de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, surten los efectos legales que correspondan en el presente juicio; los cuales quedan sujetos a la valoración que conforme a derecho se haga al momento de dictar la sentencia definitiva en el expediente principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7, 13, 59, 60 fracción VII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO** es de resolverse al tenor de los siguientes:

²³ Fojas 58 de este expediente

²⁴ **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

**6. PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. Se declara **improcedente el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos** interpuesto por la parte demandante en lo principal y hoy actor incidentista [REDACTED] con respecto a los escritos de renuncias de fecha [REDACTED] por los razonamientos expuestos en el contenido de la presente resolución.

SEGUNDO.- Los documentos impugnados consistentes en en los **escritos de renuncia de fecha** [REDACTED] deberán surtir los efectos legales a que haya lugar en el juicio principal.

Es decir, que medularmente se resolvió que de los tres expertos que emitieron su dictamen, dos de ellos resolvieron que las firmas imputadas al actor sí correspondían **a su puño y letra** y con respecto a la huella digital o dactilar que de igual manera calzan los escritos de mérito fueron dictaminadas como **indeterminable**.

No obstante lo anterior y, como se adelantó el actor al momento de la interposición de su demanda sostuvo que al ser contratado se le condicionó a firmar diversos documentos de los cuales no se le permitió la lectura, así como diversas hojas en blanco²⁵, lo que se tuvo por cierto.

Lo cual guarda elemental congruencia con lo que se sostuvo en el Dictamen suscrito por la Perito en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, nombrada por este Tribunal, con el carácter de Perito Tercero para dirimir discordia, cuando determinó en los anexos fotográficos de dicho Dictamen **que se observaba impresión sobre la firma y huella plasmadas** en los escritos de renuncia de fecha

²⁵ Fojas 58 de este expediente



Quinta Sala de este Tribunal, decretó improcedente el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos respecto de los escritos de renuncia de fecha [REDACTED] cierto es también que, dicha determinación no impide que los citados dictámenes queden sujetos a valoración que proceda conforme a derecho.

Es así que esta autoridad concluye, que las firmas que calzan los escritos de renuncia en análisis si fueron puestas con el puño y letra del actor, pero fueron aquellas hojas que el actor fue condicionando a firmar en blanco cuando fue contratado; es decir, fueron utilizadas para imprimir con posterioridad los párrafos que equivalen a la renuncia que se imputa al accionante.

En esa tesitura, resultan insuficientes los escritos de renuncia de fecha [REDACTED] en razón de que, como se indicó previamente, al haber impresión de tinta posterior a las firmas plasmadas en ambos documentos genera incertidumbre jurídica y no es factible brindarles valor probatorio de que haya sido veraz la manifestación de la voluntad del actor al suscribir su supuesta renuncia.

Lo que en suma representa que, la demandada no cumplió con su deber procesal de acreditar que la **parte actora** renunció al cargo que venía desempeñando.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Consecuentemente, atendiendo el caudal probatorio y a la lógica y a la experiencia, esta autoridad concluye que, en efecto la **parte actora** fue separada del cargo el [REDACTED] [REDACTED], en los términos que describió; por tanto, es existente el **acto impugnado**, por ende, dicho acto es imputable al Coordinador de Sistemas Penitenciarios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de su baja fuera del procedimiento establecido en la Ley.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó derivado del cese verbal del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] para el Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en la cual manifiesta que la **autoridad demandada** realizó la destitución del cargo de la hoy actora, sin que de las constancias existentes se acredite que se haya instruido el procedimiento relativo, acto del cual se declaró su existencia en el capítulo quinto de la presente resolución.

Por lo cual, la Litis consiste en determinar la legalidad o



ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

²⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 59 a la 60 del expediente principal, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresó como única razón de impugnación, la siguiente:

ÚNICO.- Aduce que, le causa perjuicio el despido injustificado que efectuó la demandada, respecto del cargo que desempeñaba como [REDACTED] del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, del que fue sujeto; asimismo, señala que fue destituido sin que se le instruyera un procedimiento en el que se siguieran las formalidades establecidas en los numerales 163, 164, 171 y 172 de la **LSSPEM**, así como la demás normatividad aplicable, violándose la garantía de audiencia, siendo entonces que el acto impugnando resulta ilegal por ser violatorio de la norma citada.

En esa línea de pensamiento, argumenta que, la **autoridad demandada** infringió el artículo 16 *Constitucional*, mismo que refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; hecho que refiere no ocurrió así, ya que la orden verbal reclamada no se encuentra fundada y motivada, dado que la demandada no precisó las razones particulares ni los dispositivos legales para determinar la orden verbal que generó su despido, dejándolo en estado de indefensión.

7.4 Contestación de la autoridad demandada

La autoridad demandada negó el **acto impugnado** y expresó entre otras cosas, lo siguiente:



Manifiesta que, el acto que se reclama es inexistente, ya que la autoridad no emitió, ordenó ni ejecutó el acto que señala el demandante, por lo cual, la acción de nulidad que pretende es improcedente.

Asimismo, refiere que lo que sí es existente es la renuncia voluntaria del hoy actor, presentada en fecha [REDACTED] por lo que, es infundada e inoperante la causa de pedir de la actora, debido a que fue su voluntad dar lugar a la conclusión de su servicio, conforme a lo dispuesto por el numeral 88, fracción II, inciso a) de la **LSSPEM**; por ende, deduce que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado en su contra.

Cabe señalar que, como quedó previamente disertado, la defensa de la demandada quedó destruida, al evidenciarse que las renunciaciones que obran en autos, a nombre del actor, fueron confeccionadas, al haberse impuesto primero la firma del actor y huella digital y después la impresión del nombre del actor.

Ahora bien, del escrutinio realizado por este **Tribunal** a la razón antes transcrita por la cual la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que es fundada y suficiente para declarar la nulidad del **acto impugnado**.

En virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos

de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que **deberá** determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia,



teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la **parte actora** como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes



requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...
"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable ..."
(Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto

de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el

procedimiento establecido en la **LSSPEM** antes precisado. Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la separación del cargo de la **parte actora** de fecha [REDACTED]

8. PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones:

8.1 La nulidad lisa y llana del cese verbal del que fue objeto por parte del Coordinador de Sistemas Penitenciarios el día veintiuno de febrero de dos mil veinte.

La que se ha determinado lo procedente en los párrafos que preceden.

8.2 Indemnizaciones y percepciones

a) El pago de la indemnización constitucional a razón de veinte días por cada año laborado, así como la indemnización de tres meses de salario por el ilegal cese del [REDACTED], debiendo tomarse como base el salario quincenal que percibía a razón de [REDACTED], y que salvo error aritmético arroja un total de [REDACTED]

b).- **El pago de los salarios caídos y/o vencidos** que se generen desde la fecha del cese injustificado, hasta el día que se dé total cumplimiento resolución condenatoria que se emita en el presente juicio.

Respecto de la primera pretensión, se estudiará al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* refiere que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de noventa días de salario y veinte días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 Constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**³⁰, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial

³⁰ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].³¹

³¹ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas

que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

8.3 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³² de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7³³, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para poder determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que resulten procedentes, resulta indispensable conocer las condiciones bajo las cuales se rigió, así como la fecha de su terminación; lo que se determinará en el presente capítulo.

En relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa, como quedó establecido en párrafos anteriores con la prueba es la del [REDACTED]

Asimismo, tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** manifestó que con fecha [REDACTED]

³² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³³ Antes impreso

██████████ ingresó a laborar al Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, con una percepción quincenal de ██████████³⁴

Por otra parte, la **autoridad demandada**, refirió que, la alta formal en el Gobierno del Estado de Morelos del actor, fue a partir de la ██████████
██████████³⁵.

En autos obra el expediente laboral del demandante, en donde consta:

La documental consistente en copia certificada del Oficio ██████████ de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de donde se aprecia que la fecha de ingreso del actor fue el ██████████³⁶

La impresión del Comprobante para el Empleado, por la ██████████, a nombre del actor, de donde se colige que obtenía una percepción de ██████████
██████████³⁷

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

³⁴ Fojas 57 del presente asunto.

³⁵ Fojas 89 del presente compendio.

³⁶ Cuadernillo de Datos Personales, a fojas 21 del primero compendio de copias certificadas.

³⁷ Cuadernillo de Datos Personales, ubicada en el primer compendio de impresión de CFDI.



CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** declara **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria** por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año**, por el periodo que comprende del día [REDACTED] fecha de ingreso de la **parte actora**, al [REDACTED] fecha en que se efectuó la remoción del cargo. Generando la cantidad de [REDACTED] como se desprende de la siguiente operación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de [REDACTED] por año, se dividió [REDACTED] entre 365 (días del año) y obtenemos el factor [REDACTED] como indemnización diaria.

El período proporcional por lo que respecta a los días laborados del [REDACTED] fecha de ingreso de la **parte actora**, al [REDACTED] hacen un total de [REDACTED]

laborados, como se desprende de la siguiente sumatoria:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]		
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]		

Por [REDACTED] (proporcional diario de indemnización) por el salario a razón de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntaria asciende a [REDACTED]

[REDACTED]

Cantidad a cuyo pago se condena a la autoridad demandada.

b). - El pago de los salarios caídos y/o vencidos que se generen desde la fecha del cese injustificado, hasta el día que se dé total cumplimiento resolución condenatoria que se emita en el presente juicio.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del presente juicio y, considerando que la nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 89, segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

**Artículo 89. ...**

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita desde el cese ilegal ocurrido el veintiuno de febrero de dos mil veinte, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁸

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen

³⁸ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] ³⁹
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total de quincenas	[REDACTED]	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal por el total de las quincenas del periodo transcurrido asciende a los días por el salario diario, salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] resultado de la siguiente operación:

Remuneración quincenal (salarios caídos cuantificados x quincena)	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cabe mencionar que la demandada para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto que resulta en la cantidad por concepto de remuneración ordinaria diaria dejada de percibir hasta la fecha en que realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

³⁹ Se cuantifican diez días, porque los pagos eran quincenales, por tanto, se toma en cuenta como si febrero hubiera tenido 30 días.

8.4 Emolumentos devengados

La actora los reclama de su relación la última quincena laborada.

De ahí que, si fue separada el [REDACTED] se considerara el periodo de [REDACTED]. Lo cual asciende a la cantidad de [REDACTED] al quedar con antelación razonado como se determinó la percepción quincenal que obtenía; sin embargo, atendiendo la suplencia de la queja, también se cuantificará el periodo del dieciséis al veinte de febrero de dos mil veinte; que por obvias razones tampoco le fue pagado y del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte, al no acreditarse su pago; dando el resultado de [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	Total	[REDACTED]

Quedando la demandada condenada a cubrir ese monto.

8.5 Prima de Antigüedad



La **parte actora** requiere de esta prestación cuantificable hasta el momento en que la demandada de cumplimiento total a la sentencia.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁰ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará **por cada año de servicios** a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma justificada o injustificada. En este caso del [REDACTED]

⁴⁰ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

[REDACTED] al [REDACTED]
[REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; es decir, atendiendo a que la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a [REDACTED]

[REDACTED] es decir, rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veinte, año en el cual se terminó la relación con la **parte actora**, que entonces era de [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, el cálculo debe hacerse conforme al doble del salario mínimo, que asciende a [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁴².

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la

⁴¹ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/historico-aumento-del-salario-minimo-para-2020?idiom=es#:~:text=Aumento%20no%20observado%20en%20t%C3%A9rminos%20reales%20desde%201975.&text=El%20Salario%20M%C3%ADnimo%20General%20Nacional,185.56%20pesos%20por%20jornada%20diaria>.

⁴² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] es decir, por el tiempo que duró la relación administrativa, [REDACTED] como quedó establecido en el apartado donde se determinó la indemnización del pago de veinte días por año. Lo cual da un total de [REDACTED]

Primero, se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido, se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que, salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.7 Despensa Familiar

El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de servicios y hasta que se realice el pago correspondiente que se condene en la presente sentencia.

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente porque le fue cubierta en tiempo y forma; en virtud que, de los recibos de nómina de los periodos del uno de marzo de dos mil diecinueve al quince de enero del dos mil veinte, se observa el apartado de percepciones el concepto de "despensa", esto de manera quincenal, sin que el demandante impugnara las pruebas; de ahí que se le otorga valor probatorio para tenerse por cubierto por ese periodo la prestación que se reclama.

Sin que haya lugar a emitir condena, porque como se desprende al momento en que se constriñó al pago de los emolumentos dejados de percibir y de los devengados en los apartados anteriores, se tomó en cuenta el total de las conceptos que lo integraban entre ellos la prestación en estudio, de lo contrario se estaría emitiendo una doble condena, lo cual resulta contrario a la ley.



Cabe destacar que la demandada no opuso la prescripción.

Es entonces que único periodo a condenar es del [REDACTED], por no demostrarse su pago.

Con esas probanzas que aluden, solo se demuestra el pago por los periodos que amparan, más no por el resto de tiempo reclamado.

La despensa familiar, está concedida a los elementos de seguridad en términos del artículo 4⁴³ fracción III y 28⁴⁴ de la LSEGSOCPEM.

Es entonces que lo procedente es **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de esta prestación, pero solo por el periodo de [REDACTED] ascendiendo al monto de [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
-----	-------	-------------------	----------------	-------------------	------------------

⁴³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

⁴⁴ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████	██████	██████	██████	██████████	██████ ⁴⁵
TOTAL					██████

8.8 Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional

El demandante reclama el pago de aguinaldo, **por todo el tiempo de servicios prestados, así como desde la fecha de baja**, más lo que se genere hasta la solución del presente asunto.

Asimismo, reclama vacaciones y prima vacacional **correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve y proporcional al primer periodo del dos mil veinte.**

La **autoridad demandada** contestó que eran improcedentes porque el actor las gozó y se le pagó en tiempo y forma. Sin que opusiera la excepción de prescripción en ninguno de los reclamos.

Ahora bien, de autos se aprecia que el aguinaldo del año de dos mil diecinueve sí fue cubierto al hoy actor, con las siguientes pruebas⁴⁶, anteriormente valoradas:

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio ██████████ suscrito y firmado por el entonces Director General de Recursos Humanos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual remite copias en original con sello

⁴⁵ Para obtener este monto el monto mensual se dividió entre dos, al ser una quincena lo que se adeudaba al actor.

⁴⁶ Integradas al Cuadernillo de Datos Personales.

fiscal, los cuales son una representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de la primer quincena de marzo de dos mil diecinueve a la primer quincena de enero de dos mil veinte.

De las que se despenden los comprobantes para empleado a nombre del actor, con fechas de pago del quince de noviembre de dos mil diecinueve; trece de diciembre de dos mil diecinueve y quince de enero de dos mil veinte, donde se visualizan como conceptos de percepción "AGUINALDO".

Entonces el periodo de condena será del **primero de enero de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, quedando a salvo los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Para la obtención del monto anual, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED], por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por cada año, del dos mil veinte al dos mil veinticuatro, este último por la parte proporcional; ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Como se ha venido enfatizando, la demandada, respecto a las prestaciones manifestó que se encontraban cubiertas en tiempo y forma; sin que opusiera la excepción de prescripción en ninguno de los reclamos.

Ahora bien, de autos no se aprecia que las vacaciones del segundo periodo vacacional del año dos mil diecinueve fueron gozadas por la **parte actora**.

Los periodos de condena serán aquellos que hayan transcurrido desde el [REDACTED] los [REDACTED] hasta el [REDACTED] ya que el primer periodo del dos mil diecinueve aún no tenía el tiempo de seis meses para gozarlo; dando un total de [REDACTED] periodos completos y el proporcional de [REDACTED] [REDACTED] que dan un resultado respecto a este último de [REDACTED].

Para la obtención de los diez días por periodo, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED], por diez días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED].

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] as, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED], dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED]; dando la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para conocer el total de los **nueve** periodos adeudados, se multiplicarán por diez días de vacaciones, dando un resultado de **noventa**, los que se multiplicarán por percepción diaria de [REDACTED] obteniendo la cantidad de [REDACTED] como se observa de la siguiente operación:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

La suma de ambas cantidades da [REDACTED] como se visualiza a continuación:



Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Respecto a la prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados se demostró el pago del segundo periodo de dos mil diecinueve con el Comprobante para empleado del periodo comprendido del uno al treinta y diciembre de dos mil diecinueve.

Para ello debemos primero conocer el total en pesos de las vacaciones, solo para los efectos de poder calcular el 25% de esa cantidad.

Los periodos de condena serán aquellos que hayan transcurrido desde los dos periodos del año dos mil veinte, hasta el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**; dando un total de **ocho** periodos completos y el proporcional del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, que dan un resultado respecto a este último de

[REDACTED]

Para la obtención de los diez días por periodo, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] por diez días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [redacted] días, por el proporcional diario de vacaciones [redacted], dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted]; dando la cantidad de [redacted] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[redacted]
Total	[redacted]

Para conocer el total de los **ocho** periodos adeudados, se multiplicarán por diez días de vacaciones, dando un resultado de **ochenta**, los que se multiplicarán por percepción diaria de [redacted] obteniendo la cantidad de [redacted]; como se observa de la siguiente operación:

Vacaciones	[redacted]
Total	[redacted]

La suma de ambas cantidades da [redacted] como se visualiza a continuación:



Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cabe mencionar que la demandada, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, invocado en el cuerpo de la presente sentencia.

8.9 Seguridad Social

La actora reclama la exhibición de constancias de afiliación ante alguna Institución de seguridad social o en su defecto, el pago de todas las aportaciones antes dichas instituciones, desde el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve (fecha de ingreso), hasta la fecha en que la autoridad dé cumplimiento a la sentencia.

La **autoridad demandada** contestó, que resulta improcedente, porque el servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social siempre se le brindó, tan es así que gozó del servicio médico correspondiente.

En el expediente que se resuelve constan las siguientes documentales:

- ✓ Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, desde la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve hasta la primera quincena de enero de dos mil veinte⁴⁸, a nombre de la parte actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Deducciones", bajo el número 069, el concepto de "CUOTA AL IMSS", por diversas cantidades.
- ✓ Copia certificada del reporte individual movimientos de Incidencias de la base de datos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) correspondiente al pago de las cuotas pagadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del actor, de donde se advierte su alta desde el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.
- ✓ Copia certificada del Expediente Personal del demandante, de donde se desprende corren agregadas diversos Certificados de Incapacidad Temporal para el

⁴⁸ Cuadernillo de Datos Personales.



Trabajo, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la parte actora.

Pruebas previamente valoradas y que en conjunto se concluye que, la actora si disfrutó de la seguridad social por parte de la Institución citada; prestación que solo es coercible hasta la fecha de la separación.

8.10 Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos

La actora reclama la exhibición de constancias que acrediten el pago de las cuotas obrero patronales ante dicho ente, desde la fecha de ingreso a la relación administrativa hasta el momento en que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en autos.

Al respecto, la **autoridad demandada** contestó que, resulta improcedente esta prestación en razón de que dicho actor gozó de tal beneficio que se proporcionaba a los trabajadores al servicio del Estado, lo que se acredita con los comprobantes fiscales digitales que anexa como prueba, ya que de estos se desprende incluso el accionar del actor por concepto de préstamo quirografario y crédito especial básico.

El derecho al pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, se encuentra tutelado por los artículos 4 fracción II, 5 antes referenciado y 27 de la **LSEGSOCPEM**; por tanto, su

cumplimiento resulta una obligación para la autoridad.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

La **autoridad demandada**, argumentó además que, corresponde al propio Instituto de Crédito expedir las constancias de las cuotas o aportaciones según sea el caso, de conformidad con el numeral 35⁴⁹ del *Reglamento de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

En efecto de los Comprobantes para el Empleado, a nombre del actor que obran en autos, se desprende que el actor gozó de préstamos y de préstamos quirografarios, además de haber estado cotizando para dicho Instituto.

De ahí que resulte **improcedente** se le **condene** a la exhibición de las constancias de las aportaciones (las aportaciones son las que estaba obligado a enterar el ente

⁴⁹ **Artículo 35.** El trabajador o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa del ente obligado y facultado para tal efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pago efectuados a través de los mecanismos implantados por el mismo.

El Instituto, cuando se lo requieran los afiliados, o jurisdiccionalmente las autoridades competentes, expedirá las constancias de las cuotas o aportaciones según sea el caso, las cuales deberán contener los datos que al efecto se establezcan. Asimismo es facultad exclusiva del Instituto formular estados de cuenta que determinen los saldos.



público)⁵⁰ respecto de la actora, enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Quedando intocado el derecho de la **parte actora**, para que por sus medios solicite las referidas constancias al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8.9 Constancia Laboral

La demandante solicita le sea entregada una constancia laboral y/o hoja de servicios, donde se le reconozca como fecha de ingreso el dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, y como fecha de la terminación laboral administrativa cuándo se dé cumplimiento a la sentencia.

Por cuanto a esta pretensión, la **autoridad demandada** refiere que, la fecha de ingreso no corresponde con lo solicitado; asimismo, que desde enero de dos mil veinte el actor ya no guarda ninguna relación administrativa con la demandada, por lo cual, no es dable expedir la constancia respectiva, además que de conformidad con lo dispuesto por

⁵⁰ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;
...

el artículo 11 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, la facultad de expedir dichas constancias corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Este Tribunal actuando en Pleno, determina que son procedentes se expidan las constancias solicitadas, en virtud de tener sustento en el artículo 15, fracción I, inciso b)⁵¹ de la **LSEGSOCSP**, de donde se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; en ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **dieciséis de febrero del dos mil diecinueve al veintiuno de febrero del dos mil veinte**, debiendo contener su salario; sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación, a partir de la separación de la actora, no existe un tiempo laborado, independientemente de lo injustificado de su separación.

⁵¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;



Asimismo, la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en los artículos 16⁵² y 17⁵³ de la

⁵² **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

⁵³ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LSEGSOCSP, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada.

8.12 Incrementos, Actualizaciones y/o Mejoras Salariales

La actora peticionó estos rubros respecto a todas las prestaciones reclamadas y que sean consideradas procedentes, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte.

De autos no se desprende la existencia de incrementos o mejoras salariales, por ello, este **Tribunal** determina que, el cálculo de las pretensiones antes estudiadas quedará sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I⁵⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

⁵⁴ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;



complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁵⁵, con las pruebas que la actora haga llegar.

8.13 Registro de la sentencia

La demandante reclama se ordene a la **autoridad demandada**, realice las gestiones necesarias para inscribir la sentencia que se emita en el presente juicio, en el expediente personal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, la **autoridad demandada** contestó que una vez que cause ejecutoria la presente resolución será registrada ante la Dirección de Registros de Personal de Seguridad Pública.

En esa línea de pensamiento, de acuerdo al artículo 150 segundo párrafo⁵⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia

⁵⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁵⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos. notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁵⁷.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la

⁵⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo⁵⁸ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

8.14 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe

⁵⁸ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

...

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 Se declara la **ilegalidad**, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“... El cese verbal del suscrito del cargo que venía desempeñando como [REDACTED]” (Sic)

9.2 En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas y que hacen un total de [REDACTED]

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria dejada de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Percepciones devengadas	[REDACTED]



Prima de Antigüedad	
Total	

9.3 Se deberá expedir la Hoja de Servicios al actor de acuerdo a esta resolución.

9.4 Es **improcedente**, la exhibición de constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social o en su defecto el pago de todas las aportaciones ante las instituciones de seguridad social, así como la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos,

9.5 Queda sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia incrementos y/o actualizaciones y/o mejoras salariales, en términos del presente fallo.

9.6 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Coordinador del Sistema Penitenciario, del estado de Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁰ y 91⁶¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁶⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

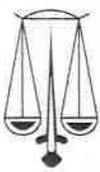
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución se acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁶² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

El pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

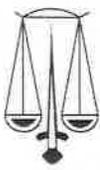
10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. La autoridad demandada **Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos** no desvirtuó la existencia del acto impugnado; por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal del actor del cargo que venía desempeñando como custodio acreditable.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal del actor del cargo que venía desempeñando como [REDACTED]



QUINTO. La autoridad demandada **Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos**, deberá realizar al pago y cumplimiento de las reclamaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del subcapítulo **9.2.** y **9.3.**

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

SÉPTIMO. Se condena a la autoridad demandada **Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos** para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **9.5.**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

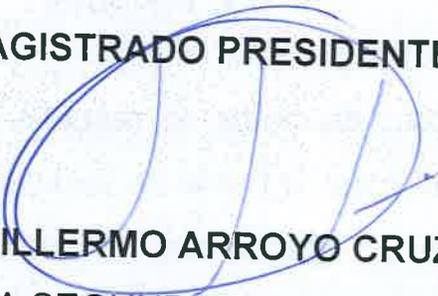
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada
VANESSAGLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la
Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA
QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas y
ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición
Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se
reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil
dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

AMBC/DMG

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.